



**“FEMICIDO: UNA FORMA EXTRAMA DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER”**

Tribunal en lo Criminal Nro 2 de Jujuy, “C.,J.A.: Homicidio agravado de una mujer cuando sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género por el vínculo y agravado por veneno”, sentencia del 15 de octubre de 2019.

Carrera: Abogacía

Alumna: Sánchez, Marta Graciela

Legajo: Vabg74039

DNI: 24.324.524

Temática: Cuestiones de género

Tutora: Lozano Bosch, Mirna

Año: 2021

Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias. VII. I. Doctrina. VII. II. Legislación. VII. III. Jurisprudencia.

I. Introducción

Motiva este comentario la reciente sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de la provincia de Jujuy en la causa caratulada “C.,J.A.: Homicidio agravado de una mujer cuando sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género por el vínculo y agravado por veneno”, sentencia del 15 de octubre de 2019, ya que marcó un precedente jurisprudencial importante en la provincia de Jujuy, donde el tribunal manifestó que la conducta del imputado al introducir veneno en la bebida de su pareja causándole la muerte es configurativa de un hecho de violencia de género, ya que la acción desplegada por el imputado implicó una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, al quedar esta última en un verdadero estado de indefensión tras no poder hacer nada contra la acción desplegada por hombre con quien establecía una relación y por tal motivo no llegó a imaginar que su pareja llegaría a tan aberrante acción por lo cual confiada ingirió la bebida que le causó la muerte..

De la lectura del fallo detectamos un problema jurídico de prueba, cuando su defensor se sustenta en que supuestamente el acusado habría sido víctima de coacciones que lo llevaron a confesar ante la autoridad policial, por el delito del cual se le imputa y en base a dichas declaraciones se desprendieron los allanamientos que culminaron con el secuestro de los bienes que constan en el expediente, por lo que considera que al ser estos allanamientos consecuencia de una confesión arrancada ilegalmente al imputado, el procedimiento debería ser declarado nulo, por afectar los derechos constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso legal art. 18 de la constitución nacional. Sin embargo, tanto el imputado como su defensor no aportaron pruebas que demuestre que el procedimiento que se llevó a cabo fue ilegal, por lo que se trata de una mera declaración carente de pruebas.

Los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica y consisten en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable, que determinados hechos han acontecido. Son situaciones en que existe desconocimiento o conocimiento incompleto de los hechos relevantes o bien, situaciones en las que, a pesar de conocer los hechos del caso individual, éstos no pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales. (Zorrilla, 2010, pág. 36)

En la presente nota a fallo se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica, junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del Tribunal. Para continuar con el análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia del mismo, seguidamente se hará un análisis conceptual de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, continuando con la postura de la autora y finalizar con la conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El hecho habría ocurrido de la siguiente manera; en fecha 26 de mayo de 2018, siendo aproximadamente entre las 20:30 y 22:30hs, en circunstancias en que la víctima se encontraba en el domicilio del imputado, ubicado en Barrio Alto Gorriti de la ciudad de Jujuy, y atento a que mantenía una relación de pareja, fue que por motivos que se desconocen, el imputado luego de colocar veneno “furadan” en un jugo Baggio de 200 mls., le dio de beber el mismo a su pareja (la víctima), con serias intenciones de provocarle la muerte, hasta obtener el resultado deseado de manera inmediata, como así también encontrándose posteriormente en domicilios colindantes al lugar del hecho, los elementos utilizados por el mismo para llevar a cabo su cometido.

El imputado al momento de ejercer su derecho de defensa, en un primer momento manifiesta su deseo de no declarar. Sin embargo, con posterioridad al finalizar el debate, en uso de sus derechos constitucionales dijo “que nunca había visto a la chica hasta ese día, la había conocido en el mes de enero, pero siempre por WhatsApp y Facebook. El día que lo detienen, lo tienen toda la noche esposado siendo alojado en una celda y al día siguiente lo sacan. Por la mañana del día siguiente, le dijeron que iban a ir a la brigada. Al llegar ahí, al pasillo le dijeron que espere, que iban a ver que hacían con él, al cabo de un tiempo, lo subieron a la terraza, donde hay una oficina chiquita, donde estaba el oficial de apellido C. y otros más cuyo apellido no recuerda. Lo suben y le profieren amenaza para que diga la verdad de lo sucedido, expresándole que sino decía la verdad iba a saber lo que le pasaba, el imputado sintió temor y miedo.

En oportunidad de realizarse los alegatos, el Sr. Fiscal de Sala, acusa al inculpado por Homicidio agravado de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género agravado por el vínculo y agravado por el uso de veneno, conducta penada y reprimida por el art. 80 inc. 1, 2 y 11 del C.P., y solicita se condene al imputado J.A.C. a la pena de prisión perpetua.

Cedida la palabra hizo uso de la misma el Defensor, quien solicito la nulidad de todo lo actuado por ser el procedimiento nulo y violatorio de los derechos de defensa y del debido proceso, que son derechos constitucionales. Entiende que ningunas de esas agravantes han sido probadas por lo que debería ser rechazadas por el tribunal, por eso solicita la nulidad de todo lo actuado y solicita se ordene la libertad del acusado y el archivo de las actuaciones.

El Tribunal en lo Criminal N° 2 por unanimidad resolvió I. Rechazando la nulidad solicitada por el Dr. Alejandro Máximo Gloss por ser formal y sustancialmente improcedente. II. Condenando al encartado J.A.C., a la pena de prisión perpetua, por resultar ser autor materialmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, por violencia de género y por el uso de veneno, previsto y penado por el art. 80 incs. 1, 2 y 11 del CPA.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Por mayoría el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy basándose en los siguientes argumentos: El planteo defensivo se sustenta en que supuestamente el acusado C., habría sido víctima de coacciones que lo llevaron a confesar ante la autoridad policial, el delito por el que viene requerido y que de ahí se desprenden los allanamientos que culminan en el secuestro de los bienes que constan en las planillas de secuestro, por lo que al ser estos allanamientos consecuencia de una confesión “arrancada” ilegalmente al imputado, todo devendría en nulo, por afectar los derechos constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso legal.

Sin embargo, no resulta claro a donde estarían las pruebas de que C. fue violentado o coaccionado para llegar al resultado de la “Confesión”, toda vez que en ninguna parte del expediente sub examine resulta que se haya denunciado esta situación, sino todo lo contrario se trata de una mera declamación carente de pruebas.

En cambio, surge de autos que, el accionar policial fue el adecuado. C. se hallaba en calidad de arrestado por averiguación de antecedentes, y que cuando ya estaba por ser puesto en libertad, le manifiesta al Oficial de Servicio, en este caso C.,

que quería hablar, pese a que este le manifestaba “a mí no me tenes que decir estas cosas”, por motivos que no pueden establecerse o tal vez por remordimiento C. contó cual habría sido su accionar en el hecho que culminó con la muerte de G. A.

De lo consignado precedentemente, surge que el accionar de la prevención policial fue el correcto, y que de ninguna manera se vieron conculcados los derechos constitucionales de J. A. C. Para mayor abundamiento, cabe tener presente que no existe la nulidad por la nulidad misma: “...las nulidades no existen en el mero interés de la ley, no hay nulidad sin perjuicio. El principio de trascendencia, ínsito en las nulidades procesales, requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. No es suficiente, por lo tanto, la invocación genérica de haberse quebrantado las formas de juicio, debe existir y demostrarse el perjuicio concreto y su real entidad” (“Nulidades del Proceso Penal”, Di. Masi - Obligado, p. 82, Ed. Nova Tesis).

Es así que, de la prueba receptada durante el curso del debate y correlacionada la misma con la ya producida en autos, se infiere sin lugar a dudas que el hecho investigado existió, y fue probado con la certeza que se requiere en esta etapa procesal, por lo cual y adelantando opinión, afirmo que el encartado J. A. C. debe responder penalmente por el delito de Homicidio agravado por el vínculo, por violencia de género y por el uso de veneno, previsto y penado por el Art. 80 incs. 1º, 11 y 2º del CP.

Es así que del análisis meticuloso de los informes médicos y de laboratorios, consignados supra, como también de la prueba testimonial incorporada en autos y la rendida durante el transcurso del debate, en esta instancia procesal no me caben dudas acerca de que J. A. C. de manera intencionada le suministró el veneno conocido comercialmente como Furadan, a G. L. A., introduciendo el mismo mediante el uso de una jeringa en una caja de 200 ml de jugo Baggio que le dio a beber a la nombrada víctima.

A los fines de dar cumplimiento a la exigencia del Art. 432 numeral 3 del CPP, entiendo que ha quedado probado con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal que: “En fecha 26 de mayo de 2018, entre las horas 20:30 y 22:30 aproximadamente, en circunstancia que la víctima G. L. A., se encontraba en el domicilio de su pareja, el acusado J. A. C., sito en Barrio Alto Gorriti de esta ciudad, fue que este le dio de beber una cajita de jugo Baggio de 200 ml., que previamente había inyectado con el veneno conocido comercialmente como Furadan, con claras

intenciones de provocarle la muerte, lo que efectivamente sucedió casi de inmediato mientras el observaba la agonía de la víctima, para luego descartar los elementos utilizados para cometer el ilícito en los techos de los vecinos y posteriormente con total impunidad llamar al SAME y a la policía”.

Por último, el veneno, utilizado como medio por J. C. para llegar al resultado muerte, Art. 80 inc. 2°, resulta más que probado a estas alturas, y surge de la amplia y aplastante prueba objetiva que rola agregada en autos. El acusado de manera dolosa, premeditada e insidiosa, inyectó el veneno conocido como Furadan en una cajita de jugo Baggio de 200 ml, y se lo dio de beber a G. A., quien no teniendo motivos para desconfiar de su pareja lo ingirió. Esto y no otra cosa fue lo que la llevó a una muerte profundamente dolorosa, mientras que el hombre que decía amarla la observaba fríamente mientras sufría y su vida se iba irremediamente.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente apartado analizaremos algunos conceptos relevantes de la sentencia, entre ellos destacamos los siguiente: violencia de género, la obligación que tienen los jueces de fundar sus sentencias con perspectiva de género sosteniendo dicho análisis con doctrinas y jurisprudencias al respecto.

La prevención primaria, es decir prevenir la violencia antes de que ocurra, consiste en atender las causas fundamentales de la violencia contra las mujeres, las cuales se encuentran arraigadas en el contexto general de discriminación y subordinación sistemática contra las mujeres y las niñas, así como en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y evitar así que la violencia tenga lugar. Los mecanismos de prevención primaria deberán sustentarse en una estrategia sostenida para transformar las culturas, actitudes y conductas discriminatorias por razón de sexo y los estereotipos de género. Ello supone la adopción de medidas que abarquen los diferentes entornos y que estén dirigidas a una gama de grupos, en particular las comunidades locales, los lugares de trabajo, las escuelas y las instituciones religiosas, así como el trabajo con particulares o familias. (Soto & Rivera Viedma, 2015, pág. 16)

Siguiendo esta línea argumental Serrentino (2021) expresa que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y cada Estado tiene que cumplir con su rol de garante manteniendo medidas tendientes a proteger a las mujeres. Por lo expuesto cabe resaltar el fallo dictado por la Cámara Nacional de Casación en lo

Criminal y Correccional Capital Federal en la causa caratulada “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3”, sentencia del 10 de marzo de 2020. Donde se abordó el caso con perspectiva de género, dándole prioridad a los estándares internacionales y a la normativa nacional que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Como lo expresa Poggi (2018) en la literatura no encontramos una noción unitaria y clara de violencia de género, pero de acuerdo a uno de los conceptos más divulgados, la violencia de género es aquella dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer. En el mismo sentido Ninni (2021) expresa que, al decidir sobre un delito cometido en un contexto de violencia de género, hay que considerar muchas variables y características que le son propias y que no se dan en los tipos penales que se cometen por fuera de esa problemática. Los sentenciantes deben conocer cómo funciona la dinámica de la relación violencia para hacer una adecuada interpretación del caso y fundar la sentencia con perspectiva de género.

Siguiendo la línea argumental Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad. En el mismo sentido Custet Llambi (2021), expresa que mostrar mediante argumentos los prejuicios como presupuestos falaces no solo se justifica en la racionalidad y no discriminación, sino que asegura que el derecho cumpla con su rol de nominación y enuncie un nuevo estado de derecho.

V. Postura de la autora

Estoy de acuerdo en la postura adoptada por Tribunal en lo Criminal N° 2 que condenó al imputado J.A.C. a la pena de prisión perpetua por el femicidio agravado por el uso de veneno, el tribunal al fundar su sentencia aplicó la perspectiva de género que es algo insoslayable en casos como el presente donde la mujer resulta ser víctima.

Al analizar los hechos se encontró probado que el imputado le dio de beber veneno a su pareja con serias intenciones de causarle la muerte, en un intento desesperado el defensor se sustenta en que supuestamente su defendido habría sido víctima de coacciones que lo llevaron a confesar ante la autoridad policial, por el delito del cual se le imputaba y en base a dichas declaraciones se desprendieron los allanamientos que culminaron con el secuestro de los bienes que constan en el

expediente, por lo que considera que al ser los allanamientos consecuencia de una confesión arrancada ilegalmente al imputado, el procedimiento debería ser declarado nulo, por afectar los derechos constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso legal art. 18 de la constitución nacional.

Los magistrados no hicieron lugar al pedido de la defensa, fundaron la decisión en normas que protegen el derecho de la mujer tales como la Convención de Belén do Pará que en su artículo 1 establece: “que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Y la ley 26.485 que en su artículo 4 expresa que:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Con la aplicación de dichas normas se deja en claro que en todo momento se resguarda el derecho de la mujer y se busca la eliminación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la sociedad toda.

VI. Conclusión

Para concluir con nuestra nota a fallo pondremos de resalto los argumentos principales de la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy, “C.,J.A.: Homicidio agravado de una mujer cuando sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género por el vínculo y agravado por veneno”, sentencia del 15 de octubre de 2019. En dicho fallo se condenó al encartado J.A.C. a la pena de prisión perpetua, por resultar ser autor materialmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, por violencia de género y por el uso de veneno, previsto y penado por el art. 80 incs. 1, 2 y 11 del CPA. El mismo mantenía una relación de pareja con la víctima G.L.A. a quien dio de beber jugo Baggio con veneno provocándole la muerte.

En oportunidad de realizarse los alegatos, el Sr. Fiscal, acusó al inculpado por Homicidio agravado de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género agravado por el vínculo y agravado por veneno, conducta

penada por el art. 80 inc. 1, 2 y 11 del C.P., y solicitó se condene a J.A.C. a la pena de prisión perpetua más las inhabilitaciones correspondientes.

Por último, y cedida la palabra hizo uso de la misma el Defensor Dr. Alejandro Máximo Gloss, quien solicitó la nulidad de todo lo actuado por ser el procedimiento nulo y violatorio de los derechos de defensa y del debido proceso, que son derechos constitucionales. Entiende que ningunas de esas agravantes han sido probadas por lo que debería ser rechazadas por el tribunal, por eso solicita la nulidad de todo lo actuado y solicita se ordene la libertad del acusado y el archivo de las actuaciones.

Por lo expuesto, el Tribunal en lo Criminal N° 2 por unanimidad resolvió rechazar la nulidad solicitada por el Dr. Alejandro Máximo Gloss por ser formal y sustancialmente improcedente y condenó al encartado J.A.C., a la pena de prisión perpetua, por resultar ser autor materialmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, por violencia de género y por el uso de veneno, previsto y penado por el art. 80 incs. 1, 2 y 11 del CPA.

Nuestra nota a fallo tuvo como foco central el problema jurídico de prueba, el cual fue resuelto por el tribunal al fundar su sentencia, ya que aplicó la perspectiva de género haciendo prevalecer el derecho de mujer conforme lo establece la Convención de Belén do Pará y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, dichas normativas tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

VII. Referencias

VII. I. Doctrina

- Custet Llambi, M. R. (2021). *Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible*. Thomson Reuters - La Ley online, 8-10.
- Grafeuille, C. E. (2021). *La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial*. Thomson Reuters - La Ley Online, 3.
- Ninni, L. (2021). *Juzgar con perspectiva de género*. Thomson Reuters - La Ley Online, 1-3.
- Poggi, F. (2018). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*.-Recuperado-de:
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf.
- Serrentino, G. (2021). *La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género*. Thomson Reuters - La Ley Online, 1.

Soto, G. G., & Rivera Viedma, C. (2015). *Violencias contra las mujeres. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.

Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, s.a.

VII. II. Legislación

Ley N° 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010. Recuperado el 23 de mayo del año 2021 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Constitución Nacional Argentina 1994. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

VII. III. Jurisprudencia

TCriminalJujuy Nro 2, “C.,J.A.: Homicidio agravado de una mujer cuando sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género por el vínculo y agravado por veneno”, sentencia del 15 de octubre de 2019. Disponible en: la ley online.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Capital Federal, “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3, sentencia del 10 de marzo de 2020. Recuperado de: Id SAIJ: FA20810001